



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000001921**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

***“Descripción clara de la solicitud de información***

*Detalle de la solicitud 1. Diga la universidad el tipo de relación contractual que tiene con Rosa María Castillo del Carmen. 2. Diga la universidad el tipo de contrato, objeto, vigencia, monto bruto y neto, método y forma de pago que tiene celebrado con Rosa María Castillo del Carmen. 3. Exhiba la universidad el Informe anual de actividades 2018 y 2019 de la servidora pública Rosa María Castillo del Carmen 4. Exhiba la universidad el plan de trabajo 2020, con indicadores de cumplimiento de metas institucionales de lo servidora pública Rosa María Castillo del Carmen. 5. Exhiba la universidad el curriculum vitae de la servidora pública Rosa María Castillo del Carmen destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad exacta con el perfil y funciones de la plaza que ocupa. 6. Exhiba la universidad el curriculum vitae de la servidora pública Rosa María Castillo del Carmen destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto, encargo o actividades que desempeña” (Sic)*

*[Enfasis Añadido]*

**2.** Para atender la solicitud de información, por medio del oficio **UT/146/2021** la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que se omitiera a la Subdirección de Personal.

**3.** Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **R-SA-21-03-16/5**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2901000001921, destacando que en atención a los **contenidos 5 y 6** del requerimiento del particular, remitió la **versión pública** de la información relativa al **currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen**.

**4.** El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Ordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida

*[Handwritten blue signature/initials]*





en los **contenidos 5 y 6** de la solicitud antes aludida, esto es, el **currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen**, proporcionada por la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios.

**5.** En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/ORD-1/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-002/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

*[Handwritten signature]*





**CUARTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluida su **Subdirección de Personal**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-21-03-16/5**, la **Secretaría Administrativa** proporcionó el **currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen**, a efecto de dar atención a los **contenidos 5 y 6** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000001921**, clasificando los datos personales relativos al **DOMICILIO, NÚMERO DE TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO y FIRMA**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*





acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

### ❖ **DOMICILIO DE PARTICULARES.**

En términos del artículo **29 del Código Civil** Federal, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and a signature-like scribble.





persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **TELÉFONO PARTICULAR.**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos establecido por el **artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **FIRMA.**

Respecto de particulares, se trata de un dato personal confidencial, en razón de que identifica o hace identificable a su titular. Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. En el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada la firma en un Currículum Vitae y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o

*[Handwritten signature]*





comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a **DOMICILIO DE PARTICULARES, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA** contenidos en el **currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen**.

En consecuencia a lo que precede, no se omite mencionar los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que **se colige procedente la versión pública elaborada por la Secretaría Administrativa** de esta Universidad Pedagógica Nacional.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a efecto de proteger los datos personales relativos al **DOMICILIO DE PARTICULARES, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA**; contenidos en el currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen, requerido a través de los **contenidos 5 y 6** de la solicitud de información con número de folio **2901000001921**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la **versión pública** del currículum vitae de la C. Rosa María Castillo del Carmen requerido a través de los **contenidos 5 y 6** de la solicitud de información con número de folio **2901000001921**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.

**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Primera Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

**YISETH OSORIO OSORIO**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**ROBERTO CABELLO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Universidad Pedagógica Nacional

**JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivo

